ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 22.082

CONTIENE

Texto actualizado con

SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (107 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA, DE 21 DE MARZO DE 2022

Fecha de actualización: 28-03-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONTRA EL CONTRABANDO Y LA EVACIÓN FISCAL ADUANERA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 112, 138 Y 140 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, LEY 7557 Y SUS REFORMAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 1995

ARTICULO ÚNICO- Se reforman los artículos 112, 138 y 140 de la Ley General de Aduanas, Ley 7557 y sus reformas, del 20 de octubre de 1995. El nuevo texto dirá:

Artículo 112.-Declaración anticipada. La declaración aduanera podrá presentarse bajo el sistema de autodeterminación, según el artículo 86 de esta Ley, aunque las mercancías no hayan arribado a puerto aduanero o no se haya iniciado el procedimiento de exportación, cuando el declarante posea los documentos aduaneros o la información que deban presentarse con la declaración aduanera o consignarse en ella. Además, deberán indicarse los datos que identifiquen la unidad de transporte, el transportista y su fecha aproximada de llegada.

La Declaración Aduanera Anticipada será aplicable a aquellas mercancías que se consideren perecederas; que requieran un trato especial; sean de regímenes especiales o que por la ausencia de oferta aduanera que cumpla con los requerimientos de infraestructura física y tecnológica necesaria así como de seguridad y costo, no puedan ser ingresadas a un depositario aduanero. La Dirección General de Aduanas por medio de reglamento definirá las mercancías que se encuentran dentro de la clasificación establecida en este artículo y la normativa internacional aplicable.

Artículo 138.-Tránsito aduanero.

El tránsito aduanero, interno o internacional, es el régimen aduanero según el cual se transportan, por vía terrestre, mercancías bajo control aduanero dentro del

territorio nacional. El tránsito aduanero interno será declarado por el transportista aduanero autorizado expresamente por la Dirección General de Aduanas. Para efectos del Tránsito Aduanero interno, se establece como regla que las mercancías cuya destinación sea un régimen aduanero definitivo, las mismas deben ser transportadas en tránsito aduanero a uno de los Depositarios Aduaneros de la zona de jurisdicción de la Aduana de Control de ingreso.

Esta destinación de tránsitos debe ser gradual en un cinco por ciento anual hasta llegar al sesenta por ciento de los tránsitos cuyo destino sea nacionalización.

Se excluye de esta regla los tránsitos internos realizados en ocasión de un régimen especial tales como Zona Franca, Perfeccionamiento Activo, Tiendas Libres o Deposito Libre de Golfito

Artículo 140.- Declaración del tránsito y régimen aduanero.

Si no se ha solicitado un régimen aduanero procedente, el transportista deberá presentar una declaración para solicitar el tránsito aduanero y su régimen aduanero inmediato dentro de uno de los depositarios aduaneros de la zona de jurisdicción de la Aduana de Control por donde ingresaren las mercancías, con los requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley. Una vez aceptada la declaración, el transportista será responsable de iniciar el tránsito dentro del término de las setenta y dos horas naturales siguientes; la aduana señalará el plazo y la ruta para la realización del tránsito y transmitirá a la aduana competente la información que corresponda.

De no iniciarse el tránsito en el plazo indicado, procede la multa establecida en el artículo 236 de esta ley.

TRANSITORIO I- Se establece un plazo de seis meses para que el Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Aduana, proceda a implementar lo establecido en la presente ley, por lo que dentro de dicho plazo la Dirección General de Aduanas debe emitir el reglamento correspondiente.

Rige a partir de su publicación.